



“Técnicas de Reproducción Humana Asistida y Perspectiva de Género”

Carrera: Abogacía

Alumno: Britos, Alejo Damian

Legajo: VABG87979

DNI: 42.783.590

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de Género

Nota a Fallo: “A. A. D. V y otro c/ Administración Provincial de Seguros de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) – Recurso de Apelación” resolución N°24 del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba - Fecha 17/10/2019

Sumario: I. Introducción. II. Cuestiones Procesales: A) Premisa Fáctica - B) Historia Procesal - C) Descripción de la decisión III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura del autor. VI. Referencias. A) Doctrina. B) Jurisprudencia. C) Legislación.

I. Introducción

Con el presente trabajo, nos proponemos analizar y describir, mediante reflexiones y valoraciones de naturaleza crítico-evaluativa las Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

Por consiguiente, la elección de esta temática se encuentra plenamente justificada dado que está en correspondencia directa con ciertas inadecuaciones observables, en diversos requerimientos cotidianos que son presentados por los justiciables.

De acuerdo a estas instancias, nuestro trabajo se circunscribirá a un análisis crítico del presente fallo. La relevancia de este fallo es de fundamental preponderancia respecto al derecho de las mujeres a obtener el tratamiento de las técnicas de reproducción humana asistida (en adelante TRHA) que forma parte del derecho a la salud de las personas.

En el fallo se encontró un problema axiológico ya que se evalúa, si la resolución de la obra social Apress (N°0178/2009) es contraria a la constitución y a los tratados internacionales regulados en el art. 75 inc. 22, ya que de algún modo restringe el derecho que tienen todas las personas a la salud, comprensivo del derecho a la salud reproductiva de las personas.

Otro tema que es analizado en este fallo es el de la perspectiva de género, ya que, por una condición etaria, se le esta impidiendo a la parte actora someterse a las técnicas de reproducción humana asistida.

En base a la consideración, de la legislación vigente, doctrina, y jurisprudencia de la temática seleccionada, nos proponemos abordar estas cuestiones realizando nuestro aporte constructivo tendiente a fijar nuestra posición respecto a la resolución en análisis.

II. Aspectos Procesales

A. Premisa Fáctica

En este fallo, el hecho consistió en que la parte **A. A. D. V** quería someterse al tratamiento de la Técnica Humana de Reproducción Asistida (THRA), la cual es rechazada por la Administración Provincial de Seguros de Salud “Apross”, la normativa de esta entidad excluye a la parte actora de la cobertura del mencionado tratamiento únicamente por una cuestión etaria, es decir, superar los 41 años, sin que resulte prevista tal limitación en la regulación nacional, alega también la parte actora que la pertenencia a “Apross” es compulsiva ya que los agentes de la Administración Pública no pueden cambiar de obra social o decidir su exclusión de la cobertura.

B. Historia Procesal

Este fallo tuvo su comienzo con un amparo interpuesto por la parte actora, “**A. A. D. V y otro c/ Administración Provincial de Seguros de Salud (APROSS) – Amparo (Ley 4915) – Recurso de Apelación**”, la cual fue rechazada por la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, a raíz de este rechazo, la parte actora efectúa un recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Córdoba, haciéndole lugar finalmente al reclamo de la parte actora.

C. Decisión del Tribunal

El Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Córdoba resolvió, en primer lugar, hacer lugar al recurso de apelación en contra de la sentencia que había dictado la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba en la cual se había rechazado el amparo interpuesto por la parte actora, como así también hacer lugar a la demanda promovida por la parte actora y ordenar a la Administración Provincial de Seguros de Salud “Apross”, que incluya a los actores en el programa de fertilización asistida (THRA), hasta la cobertura del 100% del costo de los aranceles según los módulos oficiales establecidos por la normativa vigente, aunque condicionada a la

opinión y responsabilidad de los facultativos médicos que asisten a la parte actora, teniendo en consideración el actual estado de salud genésico de la actora con arreglo a los riesgos considerados en la resolución N.º 1044/2018 del Ministerio de Salud de la Nación

III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*.

El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba se valió de varios argumentos para dar lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Uno de ellos es el derecho a la salud, el cual es un derecho humano consagrado en múltiples instrumentos internacionales (artículos VII y XI, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículos 3, 8 y 25, Declaración Universal de Derechos Humanos, etc.), los que ostentan jerarquía constitucional por el Art. 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional.

De todo esto surge que el derecho a la salud se vincula directamente con la dignidad de la persona y con el derecho a formar una familia.

La Corte Interamericana ha evocado la exégesis auspiciada por el Comité de Derechos Humanos, en tanto este órgano de monitoreo del sistema de protección internacional de derechos humanos precisó que la posibilidad de procrear es parte del derecho a fundar una familia, tal derecho resulta vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad, porque dicha protección de la vida privada, abarca dentro de su esfera que la mujer pueda ejercer el derecho a controlar su fecundidad.

También, si se repara en los registros del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se cita el fallo “Artavia Murillo y otros (‘fecundación in vitro’) vs. Costa Rica”, ya que la conclusión a la que se llegan haciendo referencia a este fallo es que dentro del derecho humano a formar una familia se encuentra el derecho a la salud reproductiva, cuya protección conlleva, entre otras obligaciones, el mandato de favorecer de la manera más amplia el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Con el presente trabajo de investigación, nos proponemos analizar y describir, mediante reflexiones y valoraciones de naturaleza crítico-evaluativa la presente

resolución cuya temática forma parte de una acción de amparo por la negativa de la prestadora de salud “Apross” a cubrir el tratamiento completo de la fertilización asistida. Como punto de partida, comenzaremos por cuestionarnos; ¿Qué es un amparo?

El jurista Carranza Torres (2013) expresa que un amparo es un instituto procesal que tiene base constitucional, su finalidad es reparar lo más pronto posible un derecho lesionado, es una vía extrema, que es utilizada solamente cuando se configuran sus presupuestos, es decir que no hayan existido otra vía idónea para el tratamiento de esta cuestión. (p. 322)

Para dotar de coherencia al presente análisis, debemos destacar igualmente la noción de derechos reproductivos.

En dicho contexto, siguiendo al autor Barrios Colman (2020), manifiesta que estos derechos reproductivos tienen que ver con el derecho a decidir acerca de si se quiere o no se quiere tener hijos, en caso de que se quiera tener hijos, se tendrá la libertad de cuando tenerlos, con quien tenerlos, y desde luego contar una atención médica adecuada, en el caso que no se desee tener hijos, se tiene el derecho de que se le informen, como así acceder gratuitamente a los distintos métodos anticonceptivos.

A mayor abundamiento, la ley n°26.862 (2013) es la que establece el acceso, para que todas las personas puedan acceder de forma gratuita e igualitaria a las técnicas y procedimientos realizados con asistencia médica para lograr el embarazo, garantiza tratamientos y técnicas tanto de baja complejidad como de alta complejidad.

Con el análisis del presente fallo queremos reforzar nuestra idea, reflejando la realidad a la cual está sometido dicha temática, en cuanto a la negativa de las prestadoras de salud de otorgar la cobertura total de los distintos tipos de tratamientos de fertilización asistida.

En dicha línea argumentativa, en el fallo “*P.M.A. c/OSDEPYM y otro s/amparo de salud*”, el Tribunal hizo lugar a la petición cautelar formulada, ordenando a “OSPEDYM” (Obra Social de Empresarios, Profesionales y Monotributistas) que otorgue a la actora la cobertura total del tratamiento in vitro ICSI. (Cám. Nac. Civ y Com. Fed. Sala II. 02/05/2022).

Asimismo, a modo ilustrativo-reiteramos- la resolución de Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las actuaciones caratuladas “*Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica*”, fallo en el cual se declaró inconstitucional el decreto en el cual se regulaba la técnica de fecundación in vitro eso implicó que se prohibieran las técnicas de fecundación in vitro en costa rica y generó también que las personas que estaban realizando el tratamiento en ese tiempo, tuvieran que interrumpirlo. (CIDH. 28/11/2012).

Otro fallo que habla sobre fertilización asistida es el fallo “*Y., M. V. y otro c/ IOSE s/Amparo de Salud*”, en este caso la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto una sentencia que limitó un tratamiento de fertilización asistida a un total de 3 procedimientos y a 18 meses el plazo para la crioconservación de los embriones. (CSJN. 14/08/2018).

El fallo “*B., S. A c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires*” en el que se ordenó cautelarmente a la Obra Social a cubrir el 100% del tratamiento de reproducción asistida de alta complejidad a la parte actora, con semen de banco y según indicación de los médicos tratantes. (Juzg. Cont. Adm. y Trib. – N°17. 02/07/2020)

Un tema de vital importancia y que nos ayuda a entender mas de esta problemática es todo lo referido con nuestro sistema de salud de nuestro país.

Pérez del Viso (2021) argumenta que, en nuestro país, el propio sistema de salud produce desigualdades entre los habitantes, en un primer punto a saber es que está fragmentada tanto en sector privado, en sector público y obras sociales, otro punto es saber que hay una sobredemanda en el sector público, y muchas veces tanto la infraestructura como los profesionales de la salud a veces no son suficientes para satisfacer esa demanda.

Así, en el fallo “*R. M. V. C c/Apross (Administración Provincial del Seguro de Salud) s/Amparo (Ley 4915)*” que reza que las THRA deben ser concebidas en el marco de un paradigma sobre la premisa de una mayor inclusión en el ámbito de social y de la salud, lo que dice también es que se tienen que redoblar los esfuerzos

para que a las personas alcanzadas por HIV/SIDA, en pos de que reciban una atención médica integral y de que gocen del más alto nivel posible de salud. (TSJ Córdoba. 19/08/2020).

Un fallo de similares características de los fallos es el de “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”, en este fallo se declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones a derechos cometidas contra 49 personas que viven o vivieron con el VIH y sus familiares, la Corte encontró omisiones del estado en el tratamiento médico de las víctimas, constituyendo un claro incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la salud. (CIDH. 23/08/2018).

Roibón (2018), a su vez, argumenta que aunque el derecho a la protección de la salud reproductiva de las personas se encuentre regulada en la norma (Ley N°26.862, 2013) muchas veces, este derecho aparece restringido en la práctica, si bien el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico – asistenciales se encuentren garantizados por el estado argentino para todas aquellas personas mayores de edad, al ser esta una norma que puede dar lugar a diversas interpretaciones, llega a generar conflictos entre aquellas personas que se quieran someter a estos tratamientos y las obras sociales que deben cubrirlos.

Conforme a todo lo argumentado, a los fines específicos del presente trabajo, debemos adicionar la importancia de juzgar con perspectiva de género, y en dicho marco nos surgen cuestionamientos; ¿Cómo podemos suprimir la discriminación contra la Mujer?

Cabe destacar la postura esgrimida por la Dra. Redondo María Belén (2019), ser diferentes (ser hombre o mujer), no debería implicar desigualdad, es decir, el género al ser un atributo de la identidad del ser humano no debería indicar una tendencia hacia un destino fatal y determinado para la persona, pero ello sucede porque se sujeta la sexualidad al cumplimiento de ciertos estereotipos culturales. (p. 39 y ss.)

Siguiendo a Carranza Torres (2013), que da un vistazo a los aspectos generales de la mujer y el derecho a la salud, dice que, para suprimir la discriminación contra la mujer, habría que elaborar una estrategia con miras a la promoción del derecho a la salud de las

mujeres durante toda su vida, uno de los objetivos que tendría esta estrategia, sería el de la reducción de riesgos que atenten contra la salud de la mujer, uno de estos sería la reducción en la tasa de mortalidad materna, para que la mujer pueda ejercer eficazmente su derecho a la salud deben eliminarse todo tipo de barreras que se oponen al acceso de la mujer a los servicios de salud, especialmente a la salud sexual y reproductiva. (p.97).

¿Qué herramientas podemos utilizar para aplicar perspectiva de género en la práctica jurídica?

Tomando la postura de Carballido (2022), expresa, que en un primer momento hay que decir, que gracias a la cultura machista que impera en la sociedad, esta condiciona o suprime a las mujeres el acceso a oportunidades y muchas veces también a la propia justicia, tiene que ser de vital importancia, el análisis con perspectiva de género, todo esto a su vez tiene que estar acompañado por una escucha activa, esa escucha implica escuchar el relato de la persona, pero no sólo lo que ella dice, sino también lo que esa persona no dice, las creencias que representan este tipo de situaciones para la persona. A su vez hay que rechazar todo tipo de violencia y cualquier tipo de creencias que lo justifiquen, minimizar la violencia es algo inaceptable, también se propone evitar la superioridad tanto moral como profesional, queriéndoles hacerles ver a las mujeres, de qué manera deberían actuar, es ejercicio abusivo del poder, todo lo contrario, a lo que debería proporcionar un espacio jurídico.

A su vez, la importancia de fallar con perspectiva de género en estos casos tiene sustento en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (Ley 23.179).

Respecto a cómo se puede determinar si se debe aplicar o no perspectiva de género, Herrán (2022) dice que, si hay situaciones de desigualdad de poder o algún tipo de desigualdad basado en el sexo o género de la persona, eso sirve para determinar si se debe aplicar o no perspectiva de género.

En el fallo “L. S. y otro c/Obra Social Poder Judicial de la Nación y otro s/Amparo – Ley 16.986” donde se dijo que para que una obra social o una prepaga cubran el tratamiento de fertilización asistida, no es necesario que ambos afiliados

pertenezcan a la misma obra social, la jueza consideró que la negativa de la demandada fue arbitraria, por lo que se le hizo lugar a la acción de amparo y obligó a que las demandadas efectúen la cobertura de esa prestación. (Cam. Fed. de Apelaciones de Bahía Blanca. 21/10/2021).

En el fallo “V. L. K. c/OSDE s/Amparo de Salud” en este fallo se dictaminó que la empresa de medicina prepaga debía cubrir el 100% del tratamiento de alta complejidad a los actores ya que la ley n°26.862 enumera distintos procesos de forma enunciativa, cuando utiliza la expresión “otros métodos” incluye a aquellos tratamientos que en la actualidad son de uso y práctica (Cam. Nac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. 21/08/2019).

También en el fallo en cuestión se vislumbra una importante demora en la justicia, demora la cual perjudica muchas veces derechos fundamentales como lo es la salud, también hay un precedente acerca de este tema en la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se presenta a continuación:

En el fallo “Furlan y Familiares vs. Argentina” en este caso se hace referencia a la responsabilidad internacional del estado argentino por la demora en establecer la indemnización para Sebastián Furlán, de eso dependía su tratamiento médico como persona con discapacidad. (CIDH. 31/08/2012)

V. Posición del autor.

A lo largo de este trabajo de investigación hemos analizado crítica y descriptivamente doctrina, jurisprudencia, y legislación con relación a la temática elegida, adoptando nuestra clara posición, y compartiendo los argumentos vertidos por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.

Tenemos la firme convicción que el decreto de la administración provincial de seguros de salud “Apross” n°178/2009, es inconstitucional, debido a la restricción de los derechos a la salud, en su faceta sexual como reproductiva. Dichos derechos encuentran sustento en diversos tratados internacionales que componen el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a mayor argumento la ley n°26.862 (2013), que era la única

vigente en el momento de haberse interpuesto la demanda, no fijaba límite de edad alguna para realizarse estas técnicas de reproducción humana asistida.

Esto se traduce en una grave discriminación ya que, por una cuestión de edad, se está dejando sin posibilidades a la parte actora de poder formar una familia, que es un derecho fundamental.

Debe ponerse de resalto la ley N°23.179 (1985) que aprueba la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, que en uno de sus artículos estipula que la mujer puede decidir libremente cuando tener hijos, en que lapso, y con quien.

Cabe destacar la relevancia jurídica del presente fallo para toda la comunidad jurídica, ya que dicha cuestión etaria utilizada como base del rechazo a la prestación solicitada por el accionante; vulnera de manera prístina derechos fundamentales del ser humano, la resolución n°178/2009 de Apross va en contra de derechos fundamentales consagrados en nuestra carta magna, como así también en múltiples tratados internacionales que adquieren rango constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Además de todo esto está la importancia de juzgar con perspectiva de género,

Lo que se logra juzgando con perspectiva de género es que las mujeres realmente tengan un acceso integral a la salud, y particularmente a las técnicas de reproducción humana asistida, ya que hay muchas mujeres que, al no poder quedar embarazadas de otra forma, necesitan someterse a estos tratamientos de reproducción humana asistida.

A modo de epitome, consideramos que el desafío de los Estados y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, será ofrendar las condiciones necesarias para que la mujer pueda desarrollarse como un ser humano libre, independiente, removiendo todo obstáculo para lograr una tutela real y efectiva de los Derechos Humanos de la mujer.

VI. Conclusión.

El problema que se había encontrado en el fallo era un problema axiológico, ya que se evaluó si el decreto n°178/2009 de “APROSS”, era inconstitucional.

El tribunal resolvió declarar procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, obligando a la obra social “APROSS” a cubrir el 100% del tratamiento de fertilización asistida a la parte actora.

Finalmente, este fallo nos deja como conclusión poder disfrutar los avances tecnológicos y científicos en materia de salud, como así también poder asegurar el acceso a todas las personas a este tipo de tratamientos de fertilización asistida, tanto los de alta complejidad como los de baja complejidad, para así garantizar sus derechos fundamentales.

VII. Referencias bibliográficas.

A) Legislación.

- Constitución Nacional (CN). Art. 75 inc. 22. (3 de enero de 1995)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Recuperado de: http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1000
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Recuperado de: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Ley N°23.179 “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer”. (1985) Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26305/norma.htm>
- Ley 26.862 “Reproducción medicamente asistida”. (2013) Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26862-216700/texto>
- Resolución N°178/2009 “Apross”.
- Resolución N°1044/2018 del Ministerio de Salud de la Nación.

B) Doctrina.

- Barrios Colman, Noelia A. (2020) “*Derechos Sexuales y Reproductivos en Clave de Derechos Humanos*”. Microjuris. Fecha: 30/04/2020. Cita: MJ-DOC-15313-AR||MJD15313. Recuperado de: <https://ar.microjuris.com>

- Carballido, Julia (2022) “*Conceptos y herramientas para aplicar perspectiva de género en la práctica jurídica*”. Microjuris. Fecha: 29/04/2022. Cita: MJ-DOC-16540-AR||MJD16540. Recuperado de: <https://ar.microjuris.com>
- Carranza Torres, Luis R. (2013) “*Protección Jurídica de la Salud*” – Córdoba - 1 ed.– Alveroni Ediciones.
- Herrán, Maite (2022) “*Juzgar con perspectiva de géneros: el camino hacia la igualdad real y la equidad*”. SAIJ (Sistema Argentino de Información Jurídica). Fecha: 01/02/2022. Id SAIJ: DACF220018. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar>
- Pérez del Viso, Adela (2021)” *Las empresas de medicina prepaga, el derecho a la salud y la defensa del consumidor*”. Erreius: Temas de Derecho Civil, Persona y Patrimonio. Fecha: noviembre de 2021. Cita: IUSDC3288658A. Recuperado de: <https://erreius.com/>
- Redondo, María Belén (2019) “*Cómo litigar con perspectiva de género en Santa Fe*”, Ed. Juris, Rosario.
- Roibón, María Candelaria (2018) “*Procedimientos y Técnicas de Reproducción Médicamente Asistida: Su Acceso, ¿Es Realmente Integral? Avances Jurisprudenciales en la Circunscripción de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario*”. Microjuris. Fecha: 04/05/2018. Cita: MJ-DOC-13535-AR||MJD13535. Recuperado de: <https://ar.microjuris.com>

C) Jurisprudencia.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos “Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala”. (23/08/2018). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica”. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos “Caso Furlan y Familiares vs. Argentina” (31/08/2012). Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

- Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario – N°17 “B., S. A c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires” (02/07/2020). Recuperado de:
<https://ius.errepar.com/sitios/ver/html/20200717092540580.html?k=B.,%20S.%20A%20c/Obra%20Social%20de%20la%20Ciudad%20de%20Buenos%20Aires>
- Cámara Nacional Civil y Comercial Federal. Sala II. “P.M.A. c/OSDEPYM y otro s/amparo de salud” (02/05/2022). Recuperado de:
<https://www.diariojudicial.com/public/documentos/000/102/941/000102941.pdf>
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba “R.M.V.C c/Apross (Administración Provincial del Seguro de Salud) s/Amparo (Ley 4915) – Recurso de Apelación”. Microjuris. (19/08/2020). Cita: MJ-JU-M-134573-AR|MJJ134573|MJJ134573. Recuperado de:
<https://ar.microjuris.com>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Y., M. V. y otro c/ IOSE s/Amparo de Salud” (14/08/2018). Recuperado de:
<https://cdh.defensoria.org.ar/wp-content/uploads/sites/3/2018/08/fallo-CSJN-fertilizacion-asistida.pdf>
- Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca “L. S. y otro c/Obra Social Poder Judicial de la Nación y otro s/Amparo – Ley 16.986” (21/10/2021). Recuperado de:
<https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/12/07/fallos-derecho-a-la-salud-no-es-necesario-que-ambos-estén-afiliados-al-mismo-agente-de-salud-para-que-la-obra-social-o-empresa-de-medicina-prepaga-deba-prestar-a-una-pareja-un-tratamiento-de-fertiliza/>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal. Sala II. “V. L. K. c/OSDE s/Amparo de Salud” (21/08/2019). Cita: MJ-JU-M-120803-AR | MJJ120803 | MJJ120803. Recuperado de:
<https://ar.microjuris.com>